

JUICIO DE NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/4ªS/053/2017.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H.
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE TLAQUILTENANGO, MORELOS
Y/O.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a tres de abril de dos mil dieciocho.

SENTENCIA definitiva, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente TJA/4ªS/053/2017, promovido por [REDACTED] en contra de "el *Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Tlaquiltenango, Morelos y Miguel Ángel Moreno Joya en su carácter de Director General de Prevención del Delito, Tránsito y Protección Civil del H. Ayuntamiento Constitucional de Tlaquiltenango, Morelos...*". (SIC)

GLOSARIO

Acto impugnado

El cese injustificado del que fue objeto, mismo, que fue emitido de forma verbal por las autoridades demandadas de manera unilateral, imperativa y coercitiva.(sic)

Constitución Local

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Ley de la materia Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Actor o demandante [REDACTED]

Autoridad responsable demandada o *Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Tlaquiltenango, Morelos y [REDACTED] en su carácter de Director General de Prevención del Delito, Tránsito y Protección Civil del H. Ayuntamiento Constitucional de Tlaquiltenango, Morelos.*

Tribunal u órgano jurisdiccional Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Por escrito recibido el veintitrés de marzo del dos mil diecisiete [REDACTED] por su propio derecho compareció ante este Tribunal a demandar:

“El cese injustificado del que fui objeto, mismo, que fue emitido de forma verbal por las autoridades demandadas de manera unilateral, imperativa y coercitiva”. (Sic)

Asimismo, el demandante relató los hechos, expresó las razones por las que impugna el acto y ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

SEGUNDO.- Mediante acuerdo de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda, ordenándose con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, realizar el emplazamiento y correr traslado a las autoridades demandadas, para que dentro del plazo de diez días formularan contestación de demanda con el apercibimiento de ley.

TERCERO.- Con fecha dos de mayo de dos mil diecisiete, se tuvo por contestada en tiempo y forma la demanda incoada en contra



de las autoridades Presidente Municipal de Tlaquiltenango, Morelos y [REDACTED] Director General de Prevención del Delito, Tránsito y Protección Civil del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, en consecuencia, se ordenó dar vista con la misma al demandante, para que dentro del plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibido que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para hacerlo con posterioridad.

CUARTO.- Por acuerdo de fecha veinticuatro de mayo del año dos mil diecisiete, se tuvo por presentado en tiempo y forma al Licenciado [REDACTED] en su carácter de Representante Procesal del demandante, produciendo contestación a la vista ordenada por auto de fecha dos de mayo de dos mil diecisiete.

QUINTO.- Con fecha diecinueve de julio del año dos mil diecisiete, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes, para que ofrecieran las pruebas que a su derecho correspondieran, apercibiéndolos que de no hacerlo así, precluiría su derecho para tal efecto.

SEXTO.- Previa certificación, mediante auto de fecha treinta de octubre del año dos mil diecisiete, la Sala Instructora hizo constar que se tuvo al demandante ofertando sus pruebas dentro del plazo concedido para tal fin, admitiéndole las pruebas que así correspondieron. Siguiendo la misma suerte, se admitieron las pruebas ofrecidas por la autoridad demandada.

SÉPTIMO.- El día veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete se declaró abierta la audiencia de ley, haciéndose constar que no comparecieron las autoridades demandadas, ni persona alguna que legalmente los representara, tampoco compareció el demandante, sin embargo, compareció su representante procesal; encontrándose debidamente notificados, por lo que se procedió a realizar una búsqueda en la oficialía de partes de la Sala Instructora sin que se encontrase escrito que justificara su incomparecencia a la audiencia; y, al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas por el demandante y la autoridad demandada, mismas que se tuvieron por desahogadas, considerando la naturaleza de las mismas; acto continuo, se pasó a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que se encontró

únicamente escrito de fecha veintisiete de noviembre del dos mil diecisiete, escrito con número de folio 1302, signado por el Licenciado [REDACTED] representante procesal de la parte demandante, por medio del cual formula sus alegatos, ordenándose que se agregue en autos para que surtiera los efectos legales correspondientes. En consecuencia, fue cerrado el periodo de alegatos y se citó a las partes para oír sentencia, misma que hoy se pronuncia en base a los siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA.

Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 2, 3, 5, 16, 17, 19, 23 fracción VI (repetida), 25, 40 fracción IX, 124, 125, 128 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos vigente; 105 segundo párrafo y 196 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

II. EXISTENCIA DEL ACTO.

Por razón de método en el Juicio de Nulidad, en primer lugar se debe analizar y resolver respecto a la existencia o inexistencia del acto impugnado, pues de no existir el acto que se impugna, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir, que para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, en primer lugar se debe de tener la certeza de que son ciertos los actos impugnados.

Las autoridades demandadas, manifestaron que el cese injustificado es totalmente falso; toda vez que la parte actora con fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, presentó de forma voluntaria una renuncia irrevocable suscrita por el hoy actor dirigida al Presidente Municipal de Tlaquiltenango otorgando consentimiento el hoy actor, en este punto resulta importante dilucidar la existencia de la supuesta renuncia presentada ante la

autoridad demandada, pues de resultar cierto que el aquí demandante renunció al cargo que ostentaba, el cese injustificado resultaría inexistente, y en consecuencia el sobreseimiento del presente juicio.

En esta tesitura, si bien, conforme lo establecido en los artículos 386 y 387 fracción I, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la carga de la prueba le corresponde a ambas partes, es de resaltar que, la autoridad demandada al momento de dar contestación a la demanda entablada en su contra, negó la existencia del cese injustificado que le imputó el demandante ocurrido el dos de marzo de dos mil diecisiete.

Pues, manifestó que fue el propio elemento renunció el día dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, por lo que es de advertirse que no se trata de una negativa lisa y llana, por lo que dicha parte asumió la carga probatoria, en términos de lo establecido en el artículo 387 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley de la materia, pues la autoridad demandada pretende destruir lo alegado por el actor, señalando que fue este quien renunció.

Por lo que debido a tales manifestaciones y la justificación que expuso la autoridad, es de considerarse que los argumentos formulados por la autoridad demandada creó la obligación de probar que es cierta su afirmación, consistente en que no fue despedido en la fecha que indica, sino que fue el quien renunció al cargo que ostentaba, en consecuencia la carga de la prueba se traslada a la autoridad demandada, para que sea esta quien acredite que fue el demandante quien en su calidad de elemento de policía municipal renunció al cargo.

Sirve como sustento de lo anterior la jurisprudencia con el rubro y texto siguiente:

CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA. CUANDO LA AUTORIDAD DEMANDADA NIEGUE EL CESE DE UNO DE SUS INTEGRANTES, PERO AFIRME QUE ÉSTE FUE QUIEN DEJÓ DE ASISTIR A SUS LABORES, LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA

PRUEBA, PORQUE LA NEGATIVA DE LO PRIMERO ENVUELVE LA AFIRMACIÓN DE LO SEGUNDO. Si la legislación contencioso administrativa establece que podrá aplicarse supletoriamente la codificación adjetiva civil, y ésta prevé el principio procesal de que quien niega un hecho sólo está obligado a probar cuando esa negativa envuelva la afirmación expresa de otro, debe estimarse que corresponde a la autoridad demandada la carga de probar cuando niegue el cese de un integrante de un cuerpo de seguridad pública, pero también afirme que fue éste quien dejó de asistir a sus labores, porque la negativa de lo primero envuelve la afirmación de lo segundo, pues implícitamente reconoce que hubo un abandono del servicio con las consecuencias jurídicas que ello ocasiona. En efecto, si la demandada no acepta que cesó al actor, pero reconoce que éste faltó sin motivo justificado a sus labores, la primera parte de esta contestación a la demanda en los casos en que se vierte simple y llanamente impide arrojarle la carga de la prueba, porque ello significaría una obligación desmedida e imposible de cumplir, al tratarse de un hecho negativo; sin embargo, la segunda aseveración se traduce en un hecho positivo, porque la autoridad administrativa en los casos de abandono de las tareas de seguridad pública tiene la obligación de tomar nota de las ausencias en los registros respectivos, así como elaborar el acta correspondiente en la que haga constar el lapso del abandono que la vincule a decretar el cese de los efectos del nombramiento a quien incumplió con el desempeño del servicio público, dada la importancia que este tipo de funciones reviste para la sociedad, cuya continuidad eficiente no es posible paralizar en aras de asegurar la paz pública. Consecuentemente, como negar la destitución del actor y enseguida atribuirle faltas injustificadas constituye la aceptación de que éste ya no presta



sus servicios a la corporación, se está en presencia de dos hechos de naturaleza negativa y positiva, respectivamente, correspondiendo a quien afirma ésto último probar sus aseveraciones.

Asentado lo anterior, y trasladada la carga de la prueba a la autoridad demandada para acreditar el acto positivo que afirma, consistente en la renuncia por escrito del aquí demandante, tenemos que esta, ofreció **la documental** consistente en copia certificada de la **renuncia voluntaria**, con una supuesta firma de [REDACTED] sin embargo, con fecha diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, fue impugnada su validez y autenticidad por el demandante, en términos de lo establecido en el artículo 98 y 99 de la *Ley de la Materia*, resolviéndose que la misma **no surtirá efecto probatorio alguno dentro del presente sumario**, toda vez que la autoridad demandada dentro del plazo concedido, no realizó manifestación alguna para sustentar la validez y autenticidad ni ofreció medio de prueba alguno, por lo que en términos de lo establecido en el artículo 99 fracción IV de la *Ley de la Materia*, que establece que *"IV.- Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;"* se tuvieron por ciertas las afirmaciones del impugnante.

De igual forma ofreció las pruebas consistentes copias certificadas de **catorce comprobantes de pago a nombre de** [REDACTED] en los que aparece estampada una firma, expedido por el *"MUNICIPIO DE TLAQUILTENANGO (SEG PUB)"* (sic) correspondientes a Primera parte de Aguinaldo 2016; primera quincena de agosto del año dos mil dieciséis; segunda quincena de agosto del año dos mil dieciséis; primera quincena de septiembre del año dos mil dieciséis; segunda quincena de septiembre del año dos mil dieciséis; primera quincena de octubre del año dos mil dieciséis; segunda quincena de octubre del año dos mil dieciséis; primera quincena de noviembre del año dos mil dieciséis; segunda quincena de

noviembre del año dos mil dieciséis; primera quincena de diciembre del año dos mil dieciséis; segunda quincena de diciembre del año dos mil dieciséis; primera quincena de enero del año dos mil diecisiete; segunda quincena de enero del año dos mil diecisiete; primera quincena de febrero del año dos mil diecisiete; de las cuales valoradas en forma individual y en su conjunto, conforme a las reglas de la lógica y la experiencia, se concluye que se acredita la relación administrativa que existió entre el demandante y la autoridad demandada, sin que acrediten la supuesta renuncia alegada por la autoridad aquí demandada.

Por lo que las autoridades demandadas no colmaron la carga de la prueba que tenían en términos de lo dispuesto por el artículo 387 fracción I, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la *Ley de la materia*, por lo que, superado el tema inherente a la inexistencia del acto impugnado, no hay impedimento para continuar con el análisis de las causales de improcedencia en el presente juicio.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. -

Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 76 de la ley de la materia, y considerando que la autoridad al formular contestación a la demanda no hizo vales ninguna causal, ésta potestad una vez realizado el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualizaba alguna de las previstas en el precepto mencionado, no advierte que en el presente asunto se surta una de ellas.

No pasan inadvertidas las excepciones expuestas por las autoridades demandadas, sin embargo, hasta el momento no se aprecia que se materialice alguna de ellas.

Por ende, se estima que no hay imposibilidad para la prosecución del presente fallo, por lo que es procedente el análisis del fondo de la cuestión planteada.

IV. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DEL PUNTO CONTROVERTIDO.

En términos de lo previsto en la fracción I del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

Sobre estas bases, tenemos que el asunto a dilucidar en el presente juicio, es **determinar si el cese que reclama el demandante fue injustificado o por el contrario fue conforme a derecho**, lo anterior, derivado de que ha quedado desestimada la supuesta renuncia que presentó el aquí demandante al cargo de policía raso,

V. RAZONES POR LAS QUE SE IMPUGNA EL ACTO.

La única razón por la que se impugna el acto, se encuentra visible de la foja 6 a 7 del sumario que se resuelve, en la que esencialmente el actor **esgrime que le acusa agravio que no se haya seguido procedimiento administrativo en su contra a través de la unidad de asuntos internos**, toda vez que su nombramiento era de Policía Raso, era la única manera de separarlo del cargo.

VI.- ANÁLISIS DE LAS RAZONES POR LAS QUE IMPUGNA EL ACTO.

En estas condiciones, una vez examinada la razón por la que impugna el acto, analizadas las constancias que obran en autos, y no obstante que el demandante no demostró con los medios idóneos la existencia del cese verbal que alega en el escrito demanda, pues las testimoniales que fueron ofrecidas para acreditar tal circunstancia, fueron declaradas desiertas mediante auto de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, se debe escindir el acto impugnado, y **considerarse fundado y suficiente el agravio para la declarar la ilegalidad del cese**, lo anterior es así porque, conforme lo establecido en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, para la remoción de los elementos de las instituciones de seguridad se debe de iniciar el procedimiento previsto en el artículo 171 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que prevé las siguientes etapas:

Artículo 171.- En los asuntos que conozcan las Unidades de Asuntos Internos, se abrirá un expediente

con las constancias que existan sobre el particular bajo el siguiente procedimiento:

I. Al momento de tener conocimiento de la queja o denuncia, contará con quince días hábiles para integrar la investigación correspondiente, allegándose de la información que sea necesaria, así como de las pruebas ofrecidas por el quejoso; y, en caso de contar con pruebas suficientes, determinará el inicio del procedimiento administrativo, cuando la conducta atribuida encuadre o se encuentre prevista en el artículo 159;

II. Concluido el término previsto en la fracción que antecede, se citará al elemento policial sujeto a procedimiento, para hacerle saber la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozca los hechos que se le imputan, entregándole copias certificadas del expediente formado para tal efecto, dejando constancia de ello;

III. Notificada que sea el elemento, se le concederán diez días hábiles para que formule la contestación y ofrezca las pruebas que a su derecho convengan; concluido el término se procederá a abrir un período para el desahogo de las pruebas, por el término de cinco días hábiles. Dentro de dicho término, las partes deberán ofrecer las pruebas que a su derecho correspondan, relacionándolas con los hechos controvertidos;

IV. Transcurrido el término probatorio, dentro de los tres días siguientes se dictará auto para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, debiendo contener lugar, día y hora para el desahogo de las mismas, con el apercibimiento de ambas partes, que en caso de no comparecer sin causa justificada, se llevará a cabo la audiencia, teniéndose por precluido cualquier derecho que pudiera ejercitar en la misma. El plazo para el desahogo de esta audiencia no deberá exceder de quince días hábiles;

V. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior, se desahogarán las pruebas ofrecidas y las partes deberán formular los alegatos que a su derecho convengan de manera verbal o por escrito;

VI. Se elaborará la propuesta de sanción que se pondrá a consideración del Consejo de Honor y Justicia dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre de la instrucción, a efecto de que éste emita la resolución

respectiva, que no deberá exceder del término de los diez días hábiles siguientes; y

VII. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto supletoriamente por la Ley de Justicia Administrativa en el Estado.

De lo transcrito se desprenden las etapas que se deben de seguir en el procedimiento, previo a cesar a un elemento de una institución de seguridad pública, debiendo imponer las sanciones un órgano colegiado denominado Consejo de Honor y Justicia conforme lo establecido en los artículos 176 y 179 de la Ley del Sistema, además las resoluciones deben estar fundadas y motivadas, debiendo tomar en consideración las circunstancias previstas en el artículo 160 de la Ley del Sistema.

Lo anterior encuentra justificación en la garantía de seguridad jurídica consagrada en los artículos 14 y 16 constitucionales, consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en la cual la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a ciertos supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en las leyes, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse. En este contexto el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado.

Pues sólo de esa forma podrá desplegar una adecuada defensa sabiendo exactamente las razones y fundamentos en que se fundó el acto de autoridad, que permitan saber si la autoridad actuó conforme lo establecido en la ley aplicable bajo el principio de legalidad y seguridad jurídica, en este contexto, el artículo 14 constitucional consagra el derecho humano de audiencia, el cual consiste en que se otorgue a todo gobernado la oportunidad de defensa previo a cualquier acto privativo de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, se debe llevar un juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, este derecho para una verdadera eficacia se

debe constituir no sólo frente a las autoridades judiciales sino también administrativas.

De lo anterior, y en atención a que conforme al artículo 171 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, para cesar a un elemento de seguridad pública se debe seguir las formalidades establecidas en el aludido dispositivo, y al no constar en autos que la separación del cargo del demandante se llevó acabo siguiendo las solemnidades **para la separación del cargo**, y además, del caudal probatorio ofrecido por la autoridad demandada no se desprende que se haya desvirtuado el cese injustificado reclamado, es decir, que la autoridad no demostró que la causa de separación del elemento fue por causas justificadas, y en consecuencia sin responsabilidad para la institución de seguridad pública.

En consecuencia, si en autos subsiste que fue de manera injustificada la terminación del servicio que desempeñaba; **se concluye, como ya se adelantó, que la separación del cargo resulta ilegal**, lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 41 fracción II de la Ley de la materia, que establece serán causas de nulidad de los actos impugnados: *II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso.*

III. PRETENSIONES DEL ACTOR

Al ser fundada la razón por la que impugna el acto, y al haber sido declarada la ilegalidad del cese, se procede al análisis de las pretensiones aducidas por el demandante en el escrito de demanda, así tenemos que el actor pretende:

a). - El pago de la cantidad \$ [REDACTED] por concepto de pago de la indemnización consistente en tres meses de Salario; esto, por motivo del cese injustificado que fue objeto por parte de las autoridades demandadas en los términos en el capítulo de hechos del presente ocuro.

b). - El pago de la cantidad que resulte de los salarios que deje de percibir desde la fecha que se ejecutó el

acto impugnado hasta la fecha del cumplimiento total de la sentencia definitiva que emita.

No señala la cantidad exacta que se reclama por esta prestación, ya que esta, se encuentra condicionada por el tiempo que dure el juicio (y no, se sabe en este momento cuanto tiempo va a durar en el presente juicio). Por eso, es prudente que se debe condenar el pago de la presente prestación lo que equivale a un día de salario diario por el número de días que dure el juicio hasta que se cumplimente de forma completa y total la sentencia definitiva.

c). – El pago de la cantidad que resulte de la Despensa Familiar Mensual que deje de percibir desde la fecha que se ejecutó el acto impugnado hasta la fecha del cumplimiento total de la sentencia definitiva que emita. Esto, en términos de los que se encuentra estipulado en el artículo 105° de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos que remite a la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos (artículo 54° fracción IV).

No se señala cantidad exacta que se reclama por esta prestación, ya que esta, se encuentra condicionada por el tiempo que dure el juicio (y no se sabe en que momento cuánto tiempo va a durar el presente juicio). Por eso, es prudente que se debe condenar el pago de la presente prestación lo que equivale a siete salarios mínimos de forma mensual por el tiempo que dure el juicio hasta que se cumplimente de forma y total la sentencia definitiva.

d). – El pago de la cantidad que resulte de la Prima Vacacional que deje de percibir desde la fecha que se ejecutó el acto impugnado hasta la fecha del cumplimiento total de la sentencia definitiva que emita. Esto, en términos de lo que se encuentra estipulado en el artículo 105° de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos que remite a la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos (Artículo 34°) no se señala la cantidad exacta que se reclama por esta prestación, ya que esta, se encuentra condicionada por el tiempo que dure el juicio (y no se sabe cuánto tiempo va a durar el presente juicio). Por eso es prudente que se debe condenar el pago de la presente prestación lo que equivale a 05 días de forma anual por el tiempo que dure el juicio hasta que se cumplimente de forma completa y total la sentencia definitiva.

e). – El pago de la cantidad que resulte del Aguinaldo que deje de percibir desde la fecha que se ejecutó el acto impugnado hasta la fecha del cumplimiento total de la sentencia definitiva que emita. Esto, en términos de lo que se encuentra estipulado en el artículo 105° de la Ley

del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos que remite a la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos (artículo 42°).

f). – El pago de la cantidad de [REDACTED] por concepto de la prestación de la Despensa Familiar Mensual correspondiente al año 2016; toda vez, que la misma no se me fue pagada, a pesar, que tengo derecho al pago de la misma por disposición de ley. Esto, en términos de lo que se encuentra estipulado en el artículo 105° de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos que remite a la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos (artículo 54° fracción IV).

g). – EL PAGO DE LA CANTIDAD DE \$ [REDACTED] por concepto de la prestación de la Despensa Familiar Mensual correspondiente a la parte proporcional del año 2017; toda vez, que la misma no se me fue pagada, a pesar, que tengo derecho al pago de la misma por disposición de Ley. Esto en términos de lo que se encuentra estipulado en el artículo 105° de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos que remite a la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos. (artículo 54° fracción IV).

h). – El pago de la cantidad de [REDACTED] por concepto de la prestación de la Despensa Familiar Mensual correspondiente al año 2016; toda vez, que la misma no se me fue pagada, a pesar, que tengo derecho al pago de la misma disposición de ley. Esto, en términos de lo que se encuentra estipulado en el artículo 105° de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos que remite a la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos (artículo 33°).

i). – El pago de la cantidad de [REDACTED] por concepto de la prestación de la Prima Vacacional correspondiente al año 2016 y 2017; toda vez que la misma no se me fue pagada, a pesar, que tengo derecho al pago de la misma por disposición de Ley. Esto en términos de lo que se encuentra estipulado en el artículo 105° de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos que remite a la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos (Artículo 34°).

j). – El pago de la cantidad de [REDACTED] por concepto de la diferencia de la prestación del Aguinaldo correspondiente a la parte proporcional del año 2016; toda vez, que la misma no se me fue pagada, a pesar,



que tengo derecho al pago de la misma por disposición de Ley. Esto, en términos de lo que se encuentra estipulado en el artículo 105° de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos que remite a la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos (artículo 42°)

k). – El pago de la cantidad de [REDACTED] por concepto de la prestación del Aguinaldo correspondiente a la parte proporcional del año 2017; toda vez, que la misma no se me fue pagada, a pesar, que tengo derecho al pago de la misma por disposición de Ley. Esto, en términos de lo que se encuentra estipulado en el artículo 105° de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos que remite a la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos (artículo 42°).

l). – El pago de la cantidad [REDACTED] por concepto de la Prima de Antigüedad desde la fecha que ingrese a laborar hasta la fecha que se ejecutó y materializó el acto que se impugna; y que se debe cuantificar en términos de 12 días por cada año de prestación de servicios por el salario que venía percibiendo. Esto, en términos de lo que se encuentra estipulado en el artículo 105° de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos que remite a la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos (artículo 46°)

m). – El pago de la cantidad [REDACTED] por concepto de la segunda quincena del mes de febrero del 2017; misma que no se me fue pagada, a pesar, que tengo derecho al pago de la misma, que no se me fue pagada, a pesar, que tengo derecho al pago de la misma por disposición de Ley. Esto en términos de lo que se encuentra estipulado en el artículo 105° de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Morelos que remite a la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos (artículo 35°).

ñ). – La exhibición de las constancias que justifiquen el debido cumplimiento de las obligaciones del derecho de Seguridad Social que me corresponde ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o la Institución de Seguridad Social que haya designado para ello; en el caso, que no se me haya otorgado ese derecho; es, procedente que se pague el pago retroactivo ante dichos institutos.

o). – La entrega de la constancia por escrito de los días trabajados por el suscrito como del salario que percibía en cada año.

p). – La devolución de las cuatro hojas en blanco (dos de tamaño oficio y dos de tamaño carta): mismas, que me hizo firmar el [REDACTED] (en su carácter de director de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento Constitucional de Tlaquiltenango, Morelos) con fecha 16 de febrero de 2017, esto como condicionante indispensable para poder continuar laborando para la actual administración municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Tlaquiltenango, Morelos (correspondiente del 2016 al 2018); con la finalidad de evitar que las autoridades demandadas hagan uso indebido de las mismas. Tal y como se detalla en el hecho tercero del presente ocurno.

q). – La nulidad de las cuatro hojas en blanco (dos de tamaño oficio y dos de tamaño carta), ya que el [REDACTED] en su carácter de Director de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento Constitucional de Tlaquiltenango, Morelos) puede utilizar de forma unilateral dichas hojas en blanco para elaborar y/o prefabricar una renuncia y/o finiquito y/o convenio y/o cualquier otro documento que afecte mis derechos administrativos que poseo. Tal y como se detalla en el hecho tercero del presente ocurno.

r). – La devolución de los documentos que se entregaron al momento que se me contrató por parte del H. Ayuntamiento Constitucional de Tlaquiltenango, Morelos, que son; la copia certificada del acta de nacimiento, el original de la constancia de estudio, el original de constancia de antecedentes no penales como el original de la cartilla militar. Ya que por el cargo como funciones que iba a desempeñar, fue que me pidieron esos documentos como un requisito indispensable para poder laborar en la Dirección General de Prevención del Delito, Transito y Protección Civil del H. Ayuntamiento Constitucional de Tlaquiltenango, Morelos. tal y como se detalla en el hecho primero del presente ocurno.

Para el computo del pago de las prestaciones que se reclaman en el presente ocurno, se deberán de tomar como base el salario que percibía en su momento, mismo, que se encuentra debidamente detallado más adelante.” (Sic)

Ahora bien, la autoridad en la contestación de la demanda alegaron que las prestaciones pretendidas por el actor son improcedentes, en razón de que la separación del cargo fue voluntaria, puesto que presentó su renuncia, en la que declara que no se le adeuda prestación legal alguna, sin desplegar mayores defensas ni ofrecer medios de prueba para acreditar la improcedencia de las prestaciones, y toda vez que en este punto



ha quedado superado el tema de inherente a la renuncia, se analizarán cada una de las pretensiones que aduce el actor de la forma siguiente:

En primer término; se debe de precisar que de la instrumental de actuaciones quedó acreditado que el actor [REDACTED] tenía el cargo de OFICIAL RASO adscrito a la DIRECCIÓN GENERAL DE PREVENCIÓN DELITO, TRÁNSITO Y PROTECCIÓN CIVIL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAQUILTENANGO, MORELOS; que inició a prestar sus servicios el día tres de agosto del dos mil dieciséis¹; que su remuneración quincenal fue de [REDACTED] y además, el último día laborado el dos de marzo del dos mil diecisiete, puesto que las autoridades demandadas exhibieron la prueba documental pública suscrita por el [REDACTED] DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS, en la que se hace el Alta del personal de Seguridad Pública, entre ellos, [REDACTED] [REDACTED] documental que fue dirigida al C.P. ANDREU PATRÓN INDALECIO, TESORERO MUNICIPAL, documental que hace prueba plena, ya que no fue impugnada por la parte actora en términos de lo dispuesto por el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Resaltando que las autoridades demandadas no opusieron la excepción de prescripción cuando contestaron la demanda entablada en su contra, razón por la cual este Tribunal se ve impedido a abordar el análisis de la prescripción de las prestaciones, esto con fundamento en lo establecido en la Contradicción de Tesis número 3/2013, resuelta por el Pleno del Decimotercero Circuito, con fecha dieciséis de junio del año dos mil catorce, que es obligatoria para este Tribunal y establece lo siguiente:

"PRESCRIPCIÓN. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 200 DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, NECESARIAMENTE REQUIERE QUE SE HAYA OPUESTO COMO EXCEPCIÓN PARA SER ANALIZADA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. El artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos

¹ Hecho PRIMERO, de la página 5 de autos.

establece que, salvo los casos de excepción previstos en esa misma ley, las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de dicha Ley prescribirán en noventa días naturales. Sin embargo, en un juicio de nulidad, la autoridad responsable sólo podrá entrar al estudio de tal figura jurídica, si la parte demandada la opuso como excepción al contestar la demanda, pues si bien es cierto que la naturaleza de la relación jurídica entre los elementos de las instituciones de seguridad pública y el estado es administrativa, también lo es que ello no impide que se exija que la prescripción sea opuesta como excepción, para proceder al estudio de las prestaciones reclamadas como consecuencia de la prestación de sus servicios. Por lo que la autoridad no podrá analizar de manera oficiosa su actualización o no en beneficio del demandado."

Asentado lo anterior, el demandante pretende lo siguiente:

Que se declare la nulidad lisa y llana del ilegal cese injustificado del que fui objeto, mismo, que fue emitido de forma verbal por las autoridades demandadas de manera unilateral, imperativa y coercitiva.

Y una vez, que se declare la nulidad lisa y llana del acto que se impugna; es, procedente que se condene a las autoridades demandadas, de lo siguiente:

La pretensión en estudio **resulta procedente** conforme las consideraciones vertidas en el capítulo sexto de las razones y fundamentos de la presente sentencia, por lo que se declara la ilegalidad del cese injustificado de la parte demandante.

Por cuanto:

a). - El pago de la cantidad \$ [REDACTED] por concepto de pago de la indemnización consistente en tres meses de Salario; esto, por motivo del cese injustificado que fui objeto por parte de las autoridades demandadas en los términos en el capítulo de hechos del presente curso.



Es procedente el pago de indemnización constitucional, esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 69 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Morelos y 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque el actor demostró la ilegalidad del cese al cargo de policía raso. **Por lo que se condena a la autoridad demandada para que realice el pago por la cantidad,** salvo error u omisión de carácter aritmético, de [REDACTED] **por concepto de indemnización constitucional.**

Ahora bien en lo referente a:

b). – El pago de la cantidad que resulte de los salarios que deje de percibir desde la fecha que se ejecutó el acto impugnado hasta la fecha del cumplimiento total de la sentencia definitiva que emita.

Es procedente el pago de salarios que el actor dejó de percibir a partir del día dos de marzo del dos mil diecisiete, pues el demandante demostró la ilegalidad del cese al cargo de policía raso, por lo que se condena a las autoridades demandadas al pago de la cantidad por concepto de salarios que dejó de percibir el demandante a partir del dos marzo de dos mil diecisiete, que asciende a la cantidad de [REDACTED] cantidad líquida que, salvo error u omisión de carácter aritmético, deberá actualizarse hasta en tanto la autoridad demandada de cumplimiento total a la presente sentencia. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

En relación a:

c). – El pago de la cantidad que resulte de la Despesa Familiar Mensual que deje de percibir desde la fecha que se ejecutó el acto impugnado hasta la fecha del cumplimiento total de la sentencia definitiva que emita. Esto, en términos de los que se encuentra estipulado en el artículo 105° de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos que remite a la Ley del

Servicio Civil del Estado de Morelos (artículo 54º fracción IV).

Es procedente el pago por concepto de despensa que el actor dejó de percibir a partir del día dos de marzo del dos mil diecisiete, conforme lo establecido el artículo 28 de la *Ley del Sistema*, pues el demandante demostró la ilegalidad del cese al cargo de policía raso, por lo que se condena a las autoridades demandadas al pago de la cantidad por concepto de despensa que asciende a la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] cantidad que se obtiene de la siguiente operación:

Salario mínimo vigente en el año 2017	Operación aritmética	Cantidad a pagar
[REDACTED]	[REDACTED] (cantidad mensual) $618.52 * 13$ (mese [REDACTED])	\$ [REDACTED]

Cantidad liquida que, salvo error u omisión de carácter aritmético, deberá actualizarse hasta en tanto la autoridad demandada de cumplimiento total a la presente sentencia. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Por cuanto:

d). – El pago de la cantidad que resulte de la Prima Vacacional que deje de percibir desde la fecha que se ejecutó el acto impugnado hasta la fecha del cumplimiento total de la sentencia definitiva que emita. Esto, en términos de lo que se encuentra estipulado en el artículo 105º de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos que remite a la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos (Artículo 34º) no se señala la cantidad exacta que se reclama por esta prestación, ya que esta, se encuentra condicionada por el tiempo que dure el juicio (y no se sabe cuánto tiempo va a durar el presente juicio). Por eso es prudente que

se debe condenar el pago de la presente prestación lo que equivale a 05 días de forma anual por el tiempo que dure el juicio hasta que se cumplimente de forma completa y total la sentencia definitiva.

e). – El pago de la cantidad que resulte del Aguinaldo que deje de percibir desde la fecha que se ejecutó el acto impugnado hasta la fecha del cumplimiento total de la sentencia definitiva que emita. Esto, en términos de lo que se encuentra estipulado en el artículo 105° de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos que remite a la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos (artículo 42°).

El pago de las prestaciones es procedente, de conformidad con la La Ley del servicio Civil del Estado de Morelos, aplicable según el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece en sus artículos 33, 34 y 45 fracción XIV, 42, primer párrafo, lo siguiente:

“Artículo 33.- Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de **vacaciones** de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.

Cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o **recibir el pago en numerario**. Nunca podrán acumularse dos o más períodos vacacionales para su disfrute.

Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una **prima no menor del veinticinco por ciento sobre los**

salarios que les correspondan durante el período vacacional.

Artículo 45.- Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

[...]

XIV.- De acuerdo con la partida que en el presupuesto de egresos se haya fijado para tal efecto, cubrir la indemnización por separación injustificada, cuando los trabajadores de base hayan optado por ella y pagar en una sola exhibición, los salarios caídos que nunca podrán ser superiores a seis meses, **prima vacacional**, aguinaldos y demás prestaciones que establezca el laudo definitivo.

[...]

Artículo 42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un **aguinaldo anual de 90 días de salario**. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado."

(Lo resaltado es de este Tribunal)

Por tanto, la autoridad demandada deberá de pagar al actor, por concepto de aguinaldo y prima vacacional, salvo error u omisión de carácter aritmético, la cantidad de

[REDACTED]

[REDACTED] la que se obtiene después de realizar la siguiente operación aritmética:

Salario mensual	Prima vacacional 2017 (dos periodos vacacionales)	Parte proporcional Prima vacacional 2018, (considerado hasta el mes de marzo)
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
	(Días transcurridos en el ejercicio 94
		[REDACTED] días proporcionales de vacaciones)

Referente a la prestación:

g). – EL PAGO DE LA CANTIDAD DE [REDACTED] por concepto de la prestación de la Despensa Familiar Mensual correspondiente a la parte proporcional del año 2017; toda vez, que la misma no se me fue pagada, a pesar, que tengo derecho al pago de la misma por disposición de Ley. Esto en términos de lo que se encuentra estipulado en el artículo 105° de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos que remite a la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos. (artículo 54° fracción IV).

La prestación en análisis, con fundamento en lo establecido en el artículo 28 de la *Ley del Sistema*, por lo que se condena a las autoridades demandadas al pago de la cantidad por concepto de despensa señalado en la prestación en análisis por la cantidad de [REDACTED]

Referente a la prestación consistente en:

h). – El pago de la cantidad de [REDACTED] por concepto de la prestación de vacaciones correspondiente al año 2016 y 2017; toda vez, que la misma no se me fue pagada, a pesar, que tengo derecho al pago de la misma disposición de ley. Esto, en términos de lo que se encuentra estipulado en el artículo 105° de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos que remite a la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos (artículo 33°).

Lo anterior es procedente, con fundamento en lo establecido en el artículo 33 de la *Ley del Servicio*, aplicable a la *Ley del Sistema*, conforme a su artículo 105, por lo que se condena a las autoridades demandadas al pago de la cantidad por concepto de vacaciones correspondientes a los ejercicios dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, por la cantidad de [REDACTED]

Por cuanto a la prestación consistente en:

i). – El pago de la cantidad de [REDACTED] por concepto de la



prestación de la Prima Vacacional correspondiente al año 2016 y 2017; toda vez que la misma no se me fue pagada, a pesar, que tengo derecho al pago de la misma por disposición de Ley. Esto en términos de lo que se encuentra estipulado en el artículo 105° de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos que remite a la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos (Artículo 34°).

Lo anterior es procedente, de conformidad con los artículos 33, 34 y 45 fracción XIV, 42, primer párrafo, de la La Ley del servicio Civil del Estado de Morelos, aplicable según el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, sin embargo lo correspondiente al ejercicio dos mil diecisiete fue cuantificado al momento de calcular la prestación marcada con el inciso d) de la presente resolución, por lo que la autoridad demandada deberá de pagar al demandante, por concepto de prima vacacional del ejercicio dos mil dieciséis, salvo error u omisión de carácter aritmético, la cantidad de \$331.88 (trescientos treinta y un pesos 85/100 m.n.) la que se obtiene después de realizar la siguiente operación aritmética:

Salario mensual	Parte proporcional Prima vacacional 2016. (considerado que entró a prestar sus servicios el día tres de marzo de 2016)
[REDACTED]	$20 \text{ (días de vacaciones)} / [REDACTED]$ $\text{Días trabajados en el ejercicio 2016 } 147$ $[REDACTED] * 147 = [REDACTED] \text{ (días proporcionales de vacaciones)}$ $[REDACTED] \text{ (salario diario)}$ $[REDACTED] =$ $[REDACTED] * 25\% \text{ (prima vacacional)} = [REDACTED]$

En lo referente a la prestación consistente en:

j). – El pago de la cantidad de [REDACTED] por concepto de la diferencia de la prestación del Aguinaldo correspondiente a la parte proporcional del año 2016;

toda vez, que la misma no se me fue pagada, a pesar, que tengo derecho al pago de la misma por disposición de Ley. Esto, en términos de lo que se encuentra estipulado en el artículo 105° de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos que remite a la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos (artículo 42°)

La prestación en análisis, con fundamento en lo establecido en el artículo 28 de la *Ley del Sistema*, y el artículo 42, primer párrafo, de la Ley del servicio Civil del Estado de Morelos, aplicable según el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, por lo que se condena a las autoridades demandadas al pago de la cantidad por concepto de parte proporcional del aguinaldo correspondiente al año dos mil dieciséis, por la cantidad de

lo anterior, derivado de que la autoridad demandada no acreditó haber realizado el pago, ni opuso defensa alguna tendente a establecer que no le asiste el derecho al actor a percibir el pago demandado.

Ahora bien, en lo referente a la pretensión del demandante consistente en el pago de:

k). – El pago de la cantidad de \$2, 508.60 (dos mil quinientos ocho pesos 06/100 M.N.) por concepto de la prestación del Aguinaldo correspondiente a la parte proporcional del año 2017; toda vez, que la misma no se me fue pagada, a pesar, que tengo derecho al pago de la misma por disposición de Ley. Esto, en términos de lo que se encuentra estipulado en el artículo 105° de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos que remite a la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos (artículo 42°).

Lo demandado es procedente, no obstante, la cantidad pretendida por el demandante fue considerada al momento de calcular la prestación marcada con el inciso e), de esta resolución, por tanto, quedó integrada en la cantidad a la que fue condenada la autoridad.

l) – El pago de la cantidad [REDACTED] por concepto de la Prima de Antigüedad desde la fecha que ingrese a laborar hasta la fecha que se ejecutó y materializó el acto que se impugna; y que se debe cuantificar en términos de 12 días por cada año de prestación de servicios por el salario que venía percibiendo. Esto, en términos de lo que se encuentra estipulado en el artículo 105° de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos que remite a la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos (artículo 46°)

La cantidad pretendida es procedente, por lo que se condena a las autoridades demandadas al pago de la cantidad de \$ [REDACTED], por concepto de prima de antigüedad, lo anterior toda vez que las autoridades demandadas no acreditaron haber realizado el pago, ni opusieron defensa alguna tendente a demostrar que no le asiste el derecho al actor de percibir el pago demandado.

m). – El pago de la cantidad [REDACTED] por concepto de la segunda quincena del mes de febrero del 2017; misma que no se me fue pagada, a pesar, que tengo derecho al pago de la misma, que no se me fue pagada, a pesar, que tengo derecho al pago de la misma por disposición de Ley. Esto en términos de lo que se encuentra estipulado en el artículo 105° de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Morelos que remite a la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos (artículo 35°).

La prestación en análisis, es procedente con fundamento en lo establecido en el artículo 128 de la *Ley de la Materia*, por lo que se condena a las autoridades demandadas al pago de la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] segunda quincena del mes de febrero del dos mil diecisiete, derivado de que la autoridad demandada no acreditó haber realizado el pago demandado.

Por cuanto al pago de la prestación consistente en:

[REDACTED]
[REDACTED] por concepto del día 01 de marzo del 2017....”

La prestación en estudio resulta procedente, pues la autoridad demandada no acreditó haber realizado el pago del día trabajado en el mes de marzo, por lo que se condena a las autoridades demandadas al pago de [REDACTED]
[REDACTED]

En lo relativo a la prestación:

Ñ). – La exhibición de las constancias que justifiquen el debido cumplimiento de las obligaciones del derecho de Seguridad Social que me corresponde ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o la Institución de Seguridad Social que haya designado para ello; en el caso, que no se me haya otorgado ese derecho; es, procedente que se pague el pago retroactivo ante dichos institutos.

En relación la pretensión de **seguridad social**, la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece en sus artículos 1, 4 fracción I, 5 y Transitorio Noveno, que:

“Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto normar las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración De Justicia detallados en el artículo 2 de esta Ley, los cuales están sujetos a una relación administrativa, con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como del otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.

Así mismo, esta Ley se ocupa de la determinación de los derechos que asisten a los beneficiarios de los sujetos de la Ley y detalla los requisitos para hacerlos efectivos.

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social



o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

...

Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.

TRANSITORIO NOVENO. En un plazo que no excederá de un año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, sin excepción, las Instituciones Obligadas deberán tener a la totalidad de sus elementos de Seguridad Pública y/o Procuración de Justicia, inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado."

(Énfasis añadido)

La Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, fue publicada el día 21 de enero del 2014 e inició su vigencia el día 23 del mismo mes y año en cita.

Por lo tanto, es procedente que las autoridades demandadas, exhiban las constancias relativas al pago de sus aportaciones al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL o al INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, ya que no exhibieron estas constancias; y en caso de que no hayan dado de alta al actor, se les condena al pago de esta prestación a partir del día tres de agosto del dos mil dieciséis, temporalidad en la que los Municipios del Estado de Morelos, debieron incorporar a sus miembros de las

Instituciones Policiales Municipales, al régimen y disfrute de las prestaciones de seguridad social previstas; y hasta el día **dos de marzo del año dos mil diecisiete**, fecha en que el actor dejó de prestar sus servicios. Esto con fundamento en lo dispuesto por el Artículo Transitorio Noveno, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5158, de fecha 22 de enero del 2014.

Ahora bien el actor demanda:

o). – *La entrega de la constancia por escrito de los días trabajados por el suscrito como del salario que percibía en cada año.*

La prestación en análisis es procedente, por lo que se condena a la autoridad demandada a entregar la constancia por escrito de los días trabajados por el demandante, así como la constancia del salario que percibía en cada año.

Las prestaciones marcadas con los incisos p) y q), serán analizadas de forma conjunta, dada su estrecha relación, prestaciones que consisten en:

p). – *La devolución de las cuatro hojas en blanco (dos de tamaño oficio y dos de tamaño carta); mismas, que me hizo firmar el [REDACTED] (en su carácter de director de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento Constitucional de Tlaquiltenango, Morelos) con fecha 16 de febrero de 2017, esto como condicionante indispensable para poder continuar laborando para la actual administración municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Tlaquiltenango, Morelos (correspondiente del 2016 al 2018); con la finalidad de evitar que las autoridades demandadas hagan uso indebido de las mismas. Tal y como se detalla en el hecho tercero del presente curso.*

q). – *La nulidad de las cuatro hojas en blanco (dos de tamaño oficio y dos de tamaño carta), ya que el [REDACTED] (en su carácter de Director de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento Constitucional de Tlaquiltenango, Morelos) puede utilizar de forma*

unilateral dichas hojas en blanco para elaborar y/o prefabricar una renuncia y/o finiquito y/o convenio y/o cualquier otro documento que afecte mis derechos administrativos que poseo. Tal y como se detalla en el hecho tercero del presente curso.

Para el análisis de la procedencia de pretensiones, es de precisar que en autos no quedó acreditada la existencia de los documentos de los que solicita la devolución, pues pesaba sobre él la carga de la prueba para acreditar sus manifestaciones, en términos de lo establecido por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos², codificación aplicada de forma complementaria a la *Ley de la Materia*, sin embargo, el actor no aportó medio de prueba que lo haga verosímil, y en autos no se demuestra que lo hubiera cumplido.

Ciertamente, es requisito indispensable para la procedencia del reclamo en estudio, que se acredite fehacientemente la existencia de los documentos cuya devolución se solicita, pues de lo contrario podría llegarse al extremo de condenar a la demandada a devolver documentos inexistentes.

Sin embargo, las pruebas ofrecidas por el demandante no logran acreditar la existencia de las hojas firmadas en blanco que demandó, por tanto, resulta inconcuso que es improcedente condenar a las autoridades a devolver los documentos que alega el demandante.

Por último, el demandante solicita:

² ARTICULO 386.- Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal. En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiere determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.

r). – La devolución de los documentos que se entregaron al momento que se me contrató por parte del H. Ayuntamiento Constitucional de Tlaquiltenango, Morelos, que son; la copia certificada del acta de nacimiento, el original de la constancia de estudio, el original de constancia de antecedentes no penales como el original de la cartilla militar. Ya que por el cargo como funciones que iba a desempeñar, fue que me pidieron esos documentos como un requisito indispensable para poder laborar en la Dirección General de Prevención del Delito, Tránsito y Protección Civil del H. Ayuntamiento Constitucional de Tlaquiltenango, Morelos, tal y como se detalla en el hecho primero del presente curso.

Es procedente la devolución de los documentos que solicita el demandante, por lo que la autoridad deberá realizar las gestiones necesarias para que le sean devueltos, previa copia certificada que se deje en su lugar.

VI. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Las autoridades demandadas deberán de pagar a la parte demandante las cantidades siguientes, salvo error u omisión de carácter aritmético:

PRESTACIÓN	CANTIDAD
Indemnización constitucional	
Salarios dejados de percibir a partir del dos de marzo de dos mil diecisiete	
Despensa dejada de recibir desde el dos de marzo de dos mil diecisiete	
Aguinaldo y prima vacacional dejado de percibir	
Despensa correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis.	



Despensa correspondiente al ejercicio dos mil diecisiete	[REDACTED]
Vacaciones correspondientes a los ejercicios dos mil dieciséis y dos mil diecisiete	[REDACTED]
Prima vacacional correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis.	[REDACTED]
Parte proporcional del aguinaldo correspondiente al año dos mil dieciséis.	[REDACTED]
Prima de antigüedad	[REDACTED]
Segunda quincena del mes de febrero del dos mil diecisiete	[REDACTED]
Pago del día primero de marzo.	[REDACTED]

Además las autoridades deberán exhibir las constancias relativas al pago de sus aportaciones al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL o al INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, ya que no exhibieron estas constancias; y en caso de que no hayan dado de alta al actor, se les condena al pago de esta prestación a partir del día tres de agosto del dos mil dieciséis, temporalidad en la que los Municipios del Estado de Morelos, debieron incorporar a sus miembros de las Instituciones Policiales Municipales, al régimen y disfrute de las prestaciones de seguridad social previstas; y hasta el día dos de marzo del año dos mil diecisiete.

Además de entregar la constancia por escrito de los días trabajados por el demandante, así como la constancia del salario que percibía en cada en que prestó sus servicios, y por último deberá devolver los documentos que solicita el demandante, por lo que la autoridad deberá realizar las gestiones necesarias para que le sean devueltos, previa copia certificada que se deje en su lugar.

Las autoridades demandadas deberán de dar cumplimiento, en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 48, 129 y 130 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Sirviendo como sustento de lo anterior la tesis de jurisprudencia 57/2007, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro es el siguiente:

"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO"³

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Fue demostrada la ilegalidad del cese del cargo de policía raso del [REDACTED] [REDACTED] atención con los argumentos en el quinto punto de las razones y fundamentos de la presente sentencia, por lo que se declara la ilegalidad del cese al cargo de policía raso del C. [REDACTED]

TERCERO. Se condena a las autoridades demandadas al pago de las prestaciones y a la entrega de las documentales

³ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.
No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

precisadas en el capítulo sexto de las razones y fundamentos de la presente sentencia.

CUARTO. Se concede a la autoridad demandada, para que en un término de diez días contados a partir de que adquiriera firmeza esta resolución, para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el sexto punto de las razones y fundamentos del presente fallo, con el apercibimiento que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo señalado por los artículos 129 y 130 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

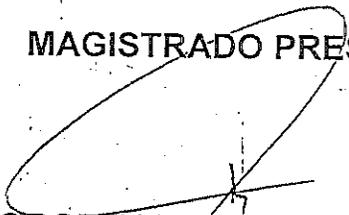
QUINTO. - En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor; por oficio a la autoridad responsable.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, Magistrado Presidente **DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS** Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **LIC. ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **LIC. MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente presente asunto; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, con quien actúan y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

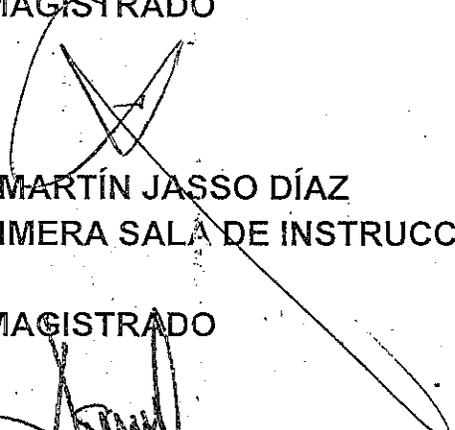
MAGISTRADO PRESIDENTE



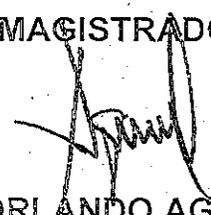
**DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

TJA/4ªS/053/2017

MAGISTRADO


M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

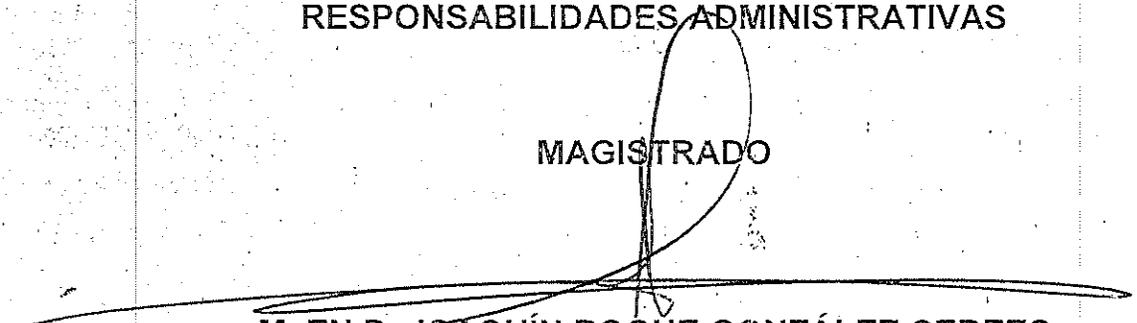
MAGISTRADO


LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

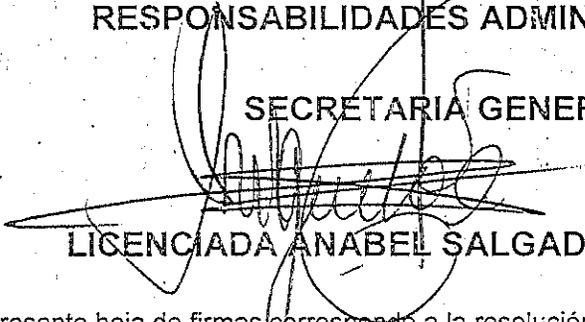
MAGISTRADO


LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
MAGISTRADO DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO


M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL


LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida el día tres de abril de dos mil dieciocho por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªS/053/2017, promovido por  en contra de "el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Tlaquiltenango, Morelos y Miguel Ángel Moreno Joya en su carácter de Director General de Prevención del Delito, Tránsito y Protección Civil del H. Ayuntamiento Constitucional de Tlaquiltenango, Morelos..." (SIO).

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 Y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos ".